

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«En el párrafo 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instrucción de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites por parte de las oficinas provinciales solo debe invertirse el término de 15 días, según lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada instrucción. Por el art. 1.º de la ley de 11 de Junio de 1856 se exceptúa también de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y en el art. 1.º de la Real instrucción de la citada fecha de 11 de Julio de 1856, se señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incoasen el expediente de excepción.

Sobrevino la suspensión de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las escepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspensión por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que también se hizo poco uso, y continúan los Ayuntamientos con igual apatía, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando vén en los *Boletines oficiales* los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasación.—Escusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no solo porque se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se vé la Administración precisada muchas veces por las reclamaciones estemporáneas é infundadas de los Ayuntamientos á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepción, ocasionándose además gastos en la anulación de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, y

entorpecimientos en la mas rápida marcha de la desamortización, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado; 1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de Ventas de esa provincia, que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepción por los Ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia, 2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro del término improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el *Boletín oficial*, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, según los artículos precitados, de las dos leyes vigentes de desamortización, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido. 3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de Ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideración á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo un ejemplar del *Boletín* en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín* para su publicidad. Soria 24 de Junio de 1861. — José Primo de Rivera.

### CIRCULAR.

Aunque en la circular de este Gobierno de 15 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* de 17 del mismo número 46, se previno á los Alcaldes que sin mas tiempo que el preciso procediesen á la formación de su respectivo presupuesto ordinario para el año 1862: Que tan luego como la concluyesen pasasen dicho presupuesto al Ayuntamiento para su discusión y votación, procurando los Alcaldes que estas se verificasen con la posible brevedad; y que terminada esta operación remitiesen sin demora su presupuesto, evitando que por su morosidad hubiese precision de nombrar comisionados especiales que los recogiesen ó que en su caso los formasen con arreglo á la ley, haciendo cuantas advertencias se creyeran convenientes para la ejecución de tan importante servicio, he visto con el mayor desagrado y extrañeza el considerable número de los pueblos, cuyos Alcaldes han desatendido completamente la expresada circular, pues que no han remitido sus respectivos presupuestos, dando lugar al nombramiento de comisionados especiales que los recojan y formen en su caso á espensas de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, cuya medida será indispensable adoptar si hasta el dia quince del próximo mes de Julio no se hallan presentados en la Secretaría de Gobierno; sirviendo esta circular de último aviso á los Alcaldes morosos, que son los anotados á continuación. Soria 25 de Junio de 1861. — José Primo de Rivera.

**Relacion de los pueblos descubiertos en la presentacion de los presupuestos municipales para el año de 1852.**

**PUEBLOS.**

**Partido de Agreda.**

Aldehuela de Agreda.	Jaray.
Las Aldehuelas.	Matalebreras.
Beratón.	Muro.
Borobia.	Noviercas.
Bretún.	Olvega.
Castejón.	Oncala.
Castilruiz.	Povár.
Cerbón.	Pozalmuro.
La Cuesta.	San Felices.
La Cueva.	Santa Cruz.
Esteras de Lúbia.	Trebago.
Fuentes de Agreda.	Valdegeña.
Fuentes de Magaña.	Valdeprado.
Huérteles.	Valtageros.
	Villar del Río.
	Vizmanos.

**Partido de Almazán.**

Adradas.	Monteagudo.
Alentisque.	Moron.
Andaluz.	Nepas.
Barca.	Paones.
Bayubas de Abajo.	Rello.
Berlanga.	Revilla (la.)
Bordecoréx.	Rioseco.
Calatañazor.	Riva de Escalote.
Cañamaque.	Serón.
Centenera de Andaluz.	Soliedra.
Covertelada.	Tajueco.
Escobosa de Almazán.	Taroda.
Fuentelmonge.	Torreblacos.
Fuentepinilla.	Valderrodilla.
Maján.	Valtueña.
Momblona.	Velamazán.
	Viana.
	Villasayas.

**Partido del Burgo.**

Alcozár.	Perera.
Atauta.	Piquera.
Casarejos.	Quitánilla de 3 Barrios.
Castillejo de Robledo.	Ssn Esteban.
Cuevas de Ayllon.	San Leonardo.
Gormáz.	Sta. María de las Hoyas.
Hoz de Abajo.	Tarancueña.
Langa.	Vadillo.
Lodares de Osuma.	Valdanzo.
Losana.	Valdenarros.
Montejo.	Valvedizo.
Nafria de Ucero.	Velilla de S. Esteban.
Nograles.	
Peñalva.	

**Partido de Medinaceli.**

Aguilar de Montuenga.	Laina.
Alpanseque.	Medinaceli.
Ambroua.	Montuenga.
Arros.	Radona.
Barcones.	Sagides.
Benamira.	Salinas.
Chaorna.	Santa María de Huerta.
Esteras.	Somagn.
Fuencaliente.	Utrilla.
Iruecha.	Velilla.
Judes.	Yelo.

**Partido de Soria.**

Abejar.	Mazaterón.
Abion.	Miñana.
Aldealseñor.	Montenegro de Cameros.
Aldehuela del Rincon.	Muedra (la.)
Almajano.	Navacaballo.
Almarza.	Nomparedes.
Almazúl.	Oteruelos.
Almenar.	Pedrajas.
Arguijo.	Peroniel.
Barrio-Martin.	Portillo.
Buberos.	Póveda.
Cabrejas del Campo.	Quiñonería.
Id. del Pinar.	Rabanos.
Calderuela.	Renieblas.
Caracantes.	Rebollar.
Cidones.	Reznos.
Cihuela.	Royo (el.)
Cirujales.	Salduero.
Cortos.	S. Andrés.
Covalada.	Sotillo del Rincon.
Cubo de la Solana.	Tardajos.
Cuevas (las.)	Tardesillass.
Deza.	Tejado.
Duruelo.	Torrubia.
Fuentercantos.	Villaciervos.
Gallinero.	Villar del Ala.
Gómara.	Villares (los.)
Herrera.	Villaseca de Arciel.
Hinojosa de la Sierra.	Villaverde.
Ledesma.	Vinuesa.

**Capitanía General de Búrgos.**

**Estado Mayor.**

La frecuencia con que se presentan personas interesándose por los expedientes de los padres o parientes de los individuos de tropa fallecidos, cuyos alcances solicitan en calidad de herederos, dá lugar á sospechar que existen agentes de negocios dedicados á comerciar con esta clase de asuntos, de quienes se valen los interesados sin duda porque los mismos agentes les imbuyen la idea de que solo mediando ellos podrán sus pretensiones alcanzar un resultado pronto y favorable, y por cuya supuesta, ó cuando menos oficiosa mediacion, es de inferir les exigen alguna retribucion; utilizándose por este medio de una parte de los ahorros que han dejado aquellos desgraciados militares y que sus familias tienen derecho á percibir íntegros. En su vista, y deseando el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, impedir en cuanto sea posible el que siga dando fruto esa ilegítima especulacion, que al paso que perjudica los intereses de los recla-

mantes á quienes se les hace victimas de un falso concepto, se rebaja el crédito de las dependencias que entienden en el despacho de sus solicitudes, he dispuesto se haga conocer por medio de los *Boletines oficiales* á los individuos que tengan que promover esta clase de recursos, que no necesitan valerse de tales personas para que sean despachados con la prontitud y justicia que las atenciones del servicio y el derecho lo consientan; bastando que dirijan sus instancias documentadas por conducto de S. E. ó el de los Sres. Gobernadores militares de las provincias; en el concepto de que estando prevenido por Real órden de 20 de Setiembre de 1848 que en las audiencias de las oficinas militares solo se dé noticia á los mismos interesados ó á sus Jefes naturales del estado de sus respectivos negocios, ha dictado S. E. las disposiciones convenientes para que en las dependencias de su autoridad sea rigurosamente observada del mismo modo que lo ha prevenido el Excmo. Señor Director general de Infantería.

Lo que de órden de S. E. se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias á los fines indicados. Búrgos 19 de Junio de 1861.—El Coronel, Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

**Intervencion militar de Búrgos.**

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de doce mil arrobas de galleta, fábrica del Reino, con destino al cuerpo de ocupacion de Tetuan en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 18 del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este distrito el dia cuatro del mes próximo, con sugencion á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las 12.000 arrobas de galleta, serán precisamente de las fábricas del Reino, en esta forma: 3.000 arrobas de 1.ª clase y 9.000 de 2.ª ambas de buena calidad, envasadas en cajas de madera seca que no sea resinosa convenientemente construidas con abrazaderas de cuero para mayor seguridad y contenga cada una un quintal neto del artículo, con el correspondiente rótulo que espese la clase de este, y cuyos envases entrarán en el valor de la arroba de la especie,

cargándose la parte proporcional de su costo.

2.ª La galleta ha de estar bien cocida, lisa su superficie, sin desconcharse y abierta ha de presentar una corteza gruesa adherida en todas sus partes á la miga y ésta unida, sin formar cuitas ni puntos pastosos. Su forma redonda, bien picada y cuyos taladros atraviesen completamente la pasta, á fin de que suelte toda humedad, y con peso cada una de seis onzas castellanas, y en todo iguales á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta; en concepto que no ha de procederse al empaque de la referida galleta hasta que se halle bien oreada y hayan transcurrido lo menos 63 horas despues de su elaboracion.

3.ª Para asegurarse de la buena calidad de la galleta, procederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial, con intervencion del Comisario de guerra que lo haya de recibir. Admitida que sea se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose una al Capitán del buque conductor para su entrega al Jefe administrativo de Tetuan; otra al contratista y la restante se remitirá á la Intendencia del distrito.

4.ª La entrega de la galleta se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducirlos á su destino, al Comisario de guerra nombrado al efecto; en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto, incluso el de envase hasta poner la galleta sobre cubierta del referido buque.

5.ª Será obligacion del contratista tener el número total de arrobas de galleta designado en la condicion 1.ª en disposicion de ser embarcada desde los veinte dias despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

6.ª El pago de este servicio lo hará la Administracion militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Búrgos ó Santander, segun convenga al contratista, previa certificacion del Comisario de guerra de Santander que acredite la buena y cabal entrega.

7.ª Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo dia, contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de veinte y dos mil reales vellon en metálico, en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalente (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este distrito, á correo seguido de

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE SORIA.

Debiendo proveerse cuatro plazas de guardas temporeros ó sea desde 1.º de Julio próximo al 30 de Setiembre de este mismo año para los montes pinares de esta Ciudad y pueblos de su extinguida Universidad de Tierra, con el sueldo de seis reales diarios, los que aspiren á desempeñar aquel cargo pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Corporacion en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndoles que la residencia habrán de fijarla respectivamente en el caserío de Santa Lués, Navaleno, Abejar y Talbeila, con la demarcacion ó cuartel que se les designe. Soria 25 de Junio de 1861.—El Alcalde, Eduardo de Torres.

Se halla vacante una plaza de guarda local del monte pinar titulado Grande, de esta Ciudad y pueblos de su Tierra. Los que quieran pretender este destino pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de la corporacion dentro de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, haciendo constar su aptitud y servicios anteriores si los tienen, y si saben leer y escribir; teniendo entendido que gozarán del sueldo anual de ochocientos diez reales pagados por mensualidades, mitad por el Ayuntamiento y mitad por el Administrador de la Tierra, y la residencia será en Navaleno ó donde designe el Sr. Ingeniero del ramo. Soria 25 de Junio de 1861.—El Alcalde, Eduardo de Torres.

NO HABIENDO TENIDO EFECTO por falta de licitadores el arrendamiento de la casa-posada perteneciente á los propios de Iruecha, con permiso del Sr. Gobernador se saca á nueva subasta, la que tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Periódico oficial de diez á once de su mañana ante el Ayuntamiento y su

casa consistorial, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 587 reales vellon que han retasado los peritos nombrados al efecto: el arriendo será por un año, á contar desde el 10 del próximo Julio hasta igual dia de 1862.

SE SACA A PUBLICA SUBASTA para la próxima invernada el arriendo de pastos de la dehesa de Cañada del Aguila, propia del Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz; cuyo remate tendrá lugar en la villa de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, el día 15 de Julio próximo en la casa del Administrador de S. E. D. Juan Bernardino Cacho, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

SE ARRIENDAN EN PUBLICA subasta el dia 15 de Julio próximo los pastos de siete quintos de la dehesa de Fresnidas altas, término del Vi.º del Marqués, propios del Excmo. Sr. Marqués de Isasi.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en Madrid, calle del Príncipe, número 40, y en Santa Cruz de Mudela casa de D. Juan Bernardino Cacho, Administrador del referido Sr. Marqués de Isasi.

SE ARRIENDA LA VENTA que se halla mas próxima á la villa de Ciria, con unas ochenta y seis yugadas de tierra de buena calidad; la mitad barbechada con dos y tres rejas, bien compuestas, que con los cienos de la misma casa puede sembrarse trigo y cebada en este mismo año, sin mas gasto, dejándole además toda la paja que produzca la cosecha; cuyo adelanto ha de volver á dejar á la salida cuando se cumpla el arriendo que dará principio el día 25 de Julio próximo por los años que convengan. La persona que guste interesarse puede dirigirse á los dueños Manuel Martinez y Muñoz y José Caballero, vecinos de la misma villa de Ciria.

14. El precio limite marcado por cada arroba de galleta de primera clase incluso su envase y conduccion á bordo es el de veinte y seis reales treinta y seis céntimos, y el de la de segunda veinte y cinco reales veinte y ocho céntimos con iguales condiciones.

15. Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

16. De las incidencias de recurso que pudiese suscitar la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente la Direccion general de Administracion militar y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Burgos 25 de Junio de 1861.—  
Ignacio Togores.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., se compromete á facilitar á la Administracion militar las doce mil arrobas de galleta, fábrica del Reino, de las clases que espresa el anuncio de la Intervencion militar del distrito de Burgos fecha (tantos), con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita, al precio de (tantos) rs. arroba con envase de la de 1.ª clase y (tantos) rs. la de 2.ª tambien con envase, ambas de buena condicion, adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condicion 13 del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

Junta provincial de Instruccion pública de Zaragoza.

Debiendo celebrarse exámenes ordinarios de Maestros y Maestras de primera enseñanza elemental y superior en el próximo mes de Julio segun el reglamento vigente, ha acordado esta Junta señalar el 16 del mismo para que den principio los egercicios, cuyo acto tendrá lugar en la Escuela Normal Superior de esta provincia. En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados, deberán presentar en la Secretaría de esta Junta, con tres dias de anticipacion por lo menos, sus solicitudes y demás documentos espresados en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento. Zaragoza 15 de Junio de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

terminar el plazo, la carta de pago equivalente, no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de la galleta por medio del certificado mencionado, que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

8.º En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1832.

9.º La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia militar de este distrito á las doce en punto del dia señalado.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio limite, las que carezcan de la garantia que se prevendrá y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado á continuacion; en el bien entendido, que abierto el primero, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningun género que interrumpan el acto.

11. Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones; pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

12. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en confianza, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por ésta.

13. Para tomar parte en la subasta se acompañará al pliego de proposicion el documento que acredite haber hecho el depósito de cinco mil reales vellon en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion 5.ª, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la 7.ª ó sea el definitivo de compromiso.

# PROVINCIA DE SORIA.

SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 1861.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de Mayo.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PASA.												
Cabeza de partido.	Trigo.	Cebada.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Arroz Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
Agrada.....	39	28	26	26	31	54	22	56	1 80	1 80	2 80	1	70	70	27 50	45 46	85	2 18	2 69	4 39	1 75	3 47	4 12	5 20	0 08	0 08	0 06	
Almazán.....	32	24	30	30	30	72	30	64	2 12	1 88	5	2	2	37	65 44	15 43	25	2 60	2 60	5 77	1 43	3 96	4 88	5 20	0 16	0 16	0 16	
Burgo de Osma.....	34	24	29	28	30	64	18	48	1 88	4	4	1 88	1 88	61	26 43	25 39	64	2 65	2 60	5 09	1 43	2 97	4 43	5 69	0 13	0 13	0 13	
Medinaceli.....	35	33	25	25	26	75	22	70	2 36	3 30	1	2	2	63	65 45	65	25	2 17	2 18	5 96	1 75	4 33	5 75	7 26	0 08	0 08	0 08	
Soria.....	37	28	24	30	34	62	20	75	2 36	2 12	5	2	2	66	66 50	45 43	25	2 60	2 98	4 93	1 39	4 64	5 75	8 10	0 16	0 16	0 16	
Pueblos no cabeza de partido.																												
Almazán.....	40	29	28	23	31	69	21	63	2	4	2	2	1 75	72	07 52	26 51	35	2 04	2 69	5 49	1 67	4 12	4 34	8 69	0 16	0 14	0 14	
Berlanga.....	30	23	22	24	32	60	18	64	1 90	1 90	1 42	1 30	54	05 41	44 39	64	2 08	2 73	4 83	1 47	4 75	4 16	8 69	0 11	0 10	0 10	0 10	
Gómara.....	36	26	26	26	32	64	19	55	2 58	4	4	2	64	36 46	85 46	85	2 18	2 78	5 09	1 51	3 40	2 90	8 69	0 12	0 12	0 12	0 12	
Precio medio en toda la provincia.	35	41	25	97	24	64	26	30	30	75	65	15	19	83	63	54	54	2 16	1 96	4 01	1 61	1 60	63	80	46	81	44	40

Soria 31 de Mayo de 1861.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.